



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2021 00496 00
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera J.F.K. nit 890.907.489-0
DEMANDADOS	Jaime Alberto Gómez Restrepo c.c. 98.632.194 Juan Fernando Moncada Montoya c.c. 70.855.004
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1102/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 27 de octubre de 2021.

El día 25/11/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa se encuentran depósitos judiciales, los cuales serán entregados a favor de quien padeció la medida, señor JAIME ALBERTO GÓMEZ RESTREPO, según relación doce (12) títulos por valor de Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$8.884.465), más los que se llegaren a depositar con posterioridad a esta providencia.

¹ Folio 35 C1

En su momento se ordenó Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás de lo devengado por los señores Jaime Alberto Gómez Restrepo c.c. 98.632.194 y Juan Fernando Moncada Montoya c.c. 70.855.004 al servicio de la empresa C.I. JEANS S.A.S.; medidas sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890.907.489-0 representado por su apoderado judicial, doctor Jorge Hernán Bedoya Villa, en contra de Jaime Alberto Gómez Restrepo c.c. 98.632.194 y Juan Fernando Moncada Montoya c.c. 70.855.004

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 30% del salario y demás de lo devengado por los señores Jaime Alberto Gómez Restrepo c.c. 98.632.194 y Juan Fernando Moncada Montoya c.c. 70.855.004 al servicio de la empresa C.I. JEANS S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. SE ORDENA realizar entrega al señor JAIME ALBERTO GÓMEZ RESTREPO, por ser quien padeció la medida, de los títulos de depósito judicial, según relación de doce (12) títulos por valor de Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$8.884.465), más los que se llegaren a depositar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 145** Fijado hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0fc6a9d7977b0320dca91897f352403440f635e5b12cbaeba62cafafec03d**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Marina Giraldo Duque
DEMANDADOS	Manuela Grisales Bermúdez
RADICADO	053804089001 2020 00270 00
DECISIÓN	Ordena Adicionar: Auto que ordena seguir adelante la ejecución
INTERLOCUTORIO	1104/2022

En relación con la adición pedida mediante memorial allegado a este despacho el 25/10/2022 15:56, el despacho advierte ante la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en la que se advierte que por yerro se omitió incluir en el ordenamiento de seguir adelante la ejecución, la admisión de reforma a la demanda, actuación en la que mediante auto interlocutorio 747/2021 se añadió valores debidos por cánones de arrendamiento, con lo que se agregó el mandamiento de pago en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por lo cual se adicionará el auto 927/2022 que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual, y para sanear esta situación, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se adiciona el numeral PRIMERO del RESUELVE del Auto Interlocutorio 927/2022, el cual para los efectos pertinentes rezará:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el interlocutorio 421/2020 en el que se librara mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estados 026 del 27 de octubre de 2020, mismo que fuera adicionado mediante interlocutorio 747/2021, notificado por estados 105 del 09 de diciembre de 2021”.

Ejecutivo 2020-00270

SEGUNDO: Se mantiene incólume lo demás ordenado en el interlocutorio 927/2022 notificado por estados 126 del 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 145** Fijado hoy 29 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74da94f9bbe175a548bf903f9b30bf0fac9bca114c8f8b94584d236e4bec**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2019 00380 00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A. nit 860.002.964-4
DEMANDADOS	Tplast S.A.S. nit 900.985.691-0 Dubel Alfonso Carvajal Carmona c.c. 3.364.387 John Edison Arroyave Isaza c.c. 1.036.605.599
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1105/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 29 de julio de 2019, notificados por estados 34 del 13 de agosto de 2019.

El día 25/11/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el Representante de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada judicial, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y que se libren los oficios de desembargo correspondientes, así como que se ordene el desglose de los documentos base de ejecución, con la incorporación de la constancia de cancelación.

Pide por demás no condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de encontrarnos ante la terminación por pago.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al

¹ Folio 378 C1

interior de esta causa se ordenó y efectivizó medida de embargo de cuentas bancarias en Bancolombia, por lo cual se librarán los oficios respectivos. No se encuentra relación de depósitos judiciales a cargo de este despacho en esta causa.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. nit 860.002.964-4 representado por su apoderado, doctor Raúl Renee Roa Montes, en contra de Tplast S.A.S. nit 900.985.691-0, Dubel Alfonso Carvajal Carmona c.c. 3.364.387 y John Edison Arroyave Isaza c.c. 1.036.605.599.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de dineros depositados en BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas de ahorros número 27762072781 cuyo titular es TPLAST S.A.S. nit 900985691 y 2115448326 cuyo titular es Dubel Alfonso Carvajal Carmona c.c. 3.364.387. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. SE ORDENA realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución, para que previa copia que repose en el expediente se entreguen al demandado, realizando en ellos la anotación de cancelación de los mismos por terminación por pago.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar entrega de títulos judiciales toda vez que no se efectuó ningún depósito.

QUINTO. NO SE CONDENA en costas y agencias en derecho.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 145** Fijado hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b7ca8e34c6b3b067025cd11e88a0730aa601b58d91b14cc4e700527479d7e**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

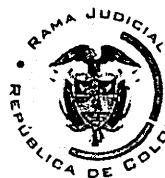
Informe. Noviembre 25 de 2022. Informando al señor Juez qué por error de reparto, la demanda que acá se radicó.bajo el número 2022-00590 también fue entregada al Juzgado 2° Promiscuo de esta municipalidad. Una vez verificado este hecho, se encuentra que efectivamente correspondía a dicho despacho el conocimiento de esta causa.

Toda vez que desde esta judicatura se profiriera el auto que libra mandamiento de pago y se hubiera notificado, no se encuentra procedente seguir adelante con este proceso, pues estaríamos ante duplicidad de procesos con mismas partes, hechos y pretensiones, lo que nos llevaría a un posible yerro judicial.

Para la toma de decisión que en derecho corresponda, pasa a despacho. Sírvase proveer.



GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00590 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7
INTERLOCUTORIO	1101/2022
ASUNTO	Declara nulidad

Dispuesto como está el despacho para proferir decisión que en derecho corresponde, se propuso ejercer el control de legalidad sobre la actuación en aras a prevenir nulidades, incompetencia o recusación, habiendo encontrado una grave anomalía que impide al despacho proceder en consecuencia y lo obliga a declarar la nulidad de todo lo actuado, por ser esta insubsanable.

Es así como el proceso de ejecución que nos ocupa nace en este despacho, de un error en el reparto, lo que hace que exista duplicidad de conocimiento con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, órgano judicial al que realmente le corresponde abocar el conocimiento de esta causa, y en aras de evitar duplicidades no deseadas por cuanto estas decisiones podrían generar vacíos o inseguridades jurídicas, se hace

necesario declarar la nulidad de lo actuado en este despacho, siendo menester por ello declararlo así mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones ya dichas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad absoluta del auto interlocutorio 1094/2022 proferido el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y del auto de sustanciación que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO. Ha de saberse que, una vez proferido este auto, solo se tendrá como actuación válida respecto a la ejecución incoada en el epígrafe, lo actuado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión proferida, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 145** Fijado hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3d5458daae09559f793ff36fa9be75884c8237b8d7c370d0298b676946c8**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Luz Aydé Vélez Molina c.c. 43.192.110
DEMANDADO	Jhon Jairo Alcaraz Vélez c.c. 98.628.913
RADICADO	053804089001 2018 00362 00
DECISIÓN	Decreta medida

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada, toda vez que la parte demandante en el presente asunto pide el embargo del salario que el demandado percibe al servicio de MONTACARGAS Y TRANSPORTES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.S.T., se tiene que si bien es cierto que la ejecutante reclama obligaciones de pensiones alimentarias, no menos cierto es que el juez tiene la obligación de velar por el debido equilibrio de las partes en litigio y asimismo, está facultado para fijar la cuantía del embargo, teniendo en cuenta para ello criterios tales como el monto de la cifra debida, el tipo de bien a embargar, en este caso el salario del accionado, el cual siendo la base de su subsistencia y por ende el soporte de su mínimo vital, este titular del despacho acoge lo solicitado por la demandante limitando la cautelar al 30% del sueldo y de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario devengado por el señor Jhon Jairo Alcaraz Vélez, medida que se ajustará al mismo porcentaje en caso de que su vínculo sea por contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario devengado por el señor JHON JAIRÓ ALCARAZ VELEZ quien se identifica con la cédula N°. 98.628.913 al servicio de MONTACARGAS Y TRANSPORTES S.A.S., NIT 830508693-7, empresa en la que se encuentra vinculada, ordenando a su propietario acatar el proveído.

Parágrafo: En caso de que el demandado, sea contratista, se decreta el embargo sobre el 30% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.

SEGUNDO: Oficiase al pagador en tal sentido, indicándole que los dineros retenidos al demandado debe consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el banco Agrario de Colombia sucursal La Estrella, de no hacerlo, responderá de su peculio por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERO: Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6390646d0b96d41ff177884250b58e9eb622fa5de4d9c7c288b0eb3fbc5fa4b**

Documento generado en 28/11/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>